



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	MYRIAM RUBIO DE SÁNCHEZ Y otro
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00032-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 09 Fijado hoy 15 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE CEMEX COLOMBIA (FECM)
Demandado	NELSON ARTURO GIL y RODOLFO ROJAS PITA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00046-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

19 5 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	STOCK INMOBILIARIA E.U
Demandado	FABIO MIGUEL GARCÍA ESPITIA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00053-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 19 5 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JOHN FREDY MACIAS CARTAGENA
Demandado	OSCAR MAURICIO SERNA HERRERA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00089-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019. Fijado hoy 15 SEP 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO SAS
Demandado	MANUELA AGUDELO SOTO
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00092-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy **15 SEP 2020**
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

18 5 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR P.H.
Demandado	LUIS FELIPE PIEDRAHITA BARRERA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00104-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019.
Fijado hoy **16 SEP 2020**
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JUAN SANTIAGO HERRERA QUICENO
Demandado	MAURICIO ARENAL GIL
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00121-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finalizar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019. Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PAPELES NACIONALES S.A.
Demandado	INVERSIONES ECOMAX SAS y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00137-00 / ACUMULADA 273/2018
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

19 5 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN ESTABAN CIFUENTES MANRIQUE
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00155-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 19 5 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

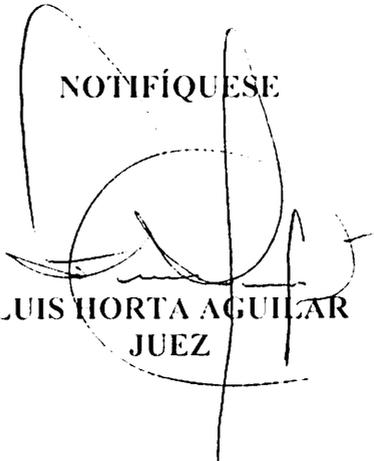
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO SAN PIO SAS
Demandado	SOCIEDAD INDUSTRIA RI J SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00165-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finalizar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

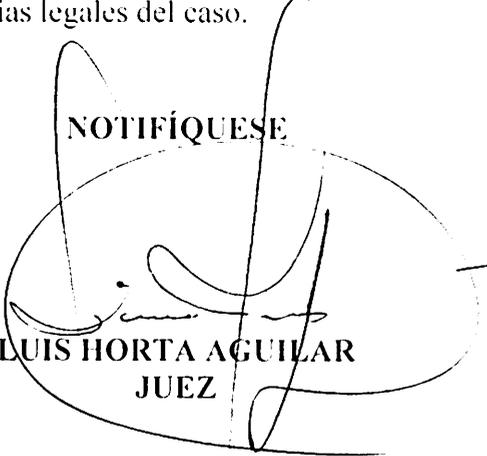
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

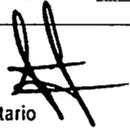
15 SEP 2020

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Prescripción Hipoteca)
Demandante	CLAUDIA MARIA PUYO VASCO y OTRA
Demandado	ROSMIRA RIVERA DE URIBE
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00203-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finalizar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

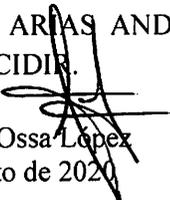
CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez le hago constar que la parte demanda en el presente asunto solicita se le informe el estado del proceso, y a su vez la relación de títulos consignados y entregados a la parte demandante. Es de anotar que el presente asunto es un proceso de alimentos y que los valores pretendidos se solicitaron hasta abarcar las cuotas periódicas que se causen durante el proceso, y hasta la ejecutoria de la sentencia, sin que en la demanda principal o acumulada se hubiese peticionado las cuotas causadas a la fecha, o se haya aportado solicitud de adición de dichas cuotas. Se le hace saber además que con los dineros por entregar y los entregados, al señor LUIS GABRIEL ARIAS ANDRADE se le ha retenido la suma de \$44'358.734.11. A DESPACHO PARA DECIDIR.

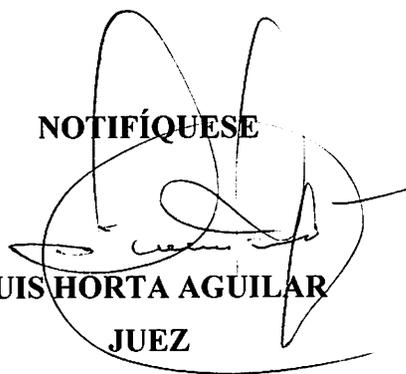

John Jairo Ossa López
26 de agosto de 2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

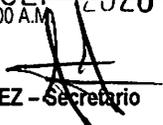
15 SEP 2020

Atendiendo a la constancia secretarial que precede, a fin de verificar el estado real del presente asunto, se ordena por secretaria realizar la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta e imputando las retenciones efectuadas al demandado, lo anterior para definir la terminación o no del asunto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

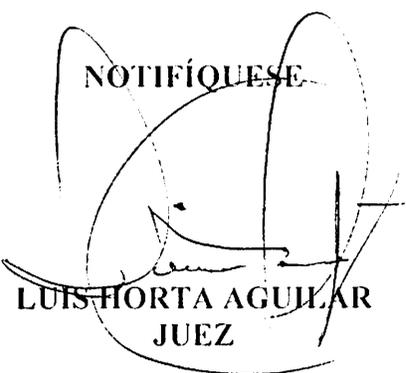
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

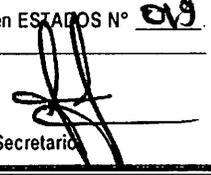
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	TRANSPORTE DE ALIMENTOS FGC SAS
Demandado	INDUSTRIAS RIJ SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00203-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso. y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUIAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

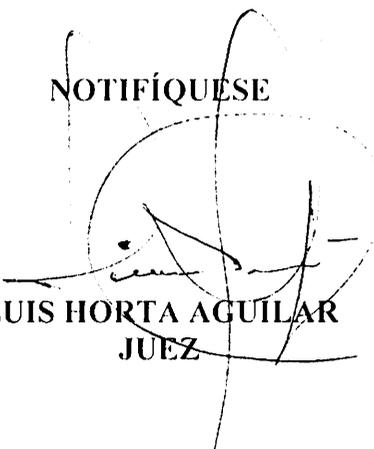
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARIA ESTHER MORA MONSALVE
Demandado	MARTHA ESCOBAR
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00261-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS
Demandado	HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00292-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 18 SEP 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

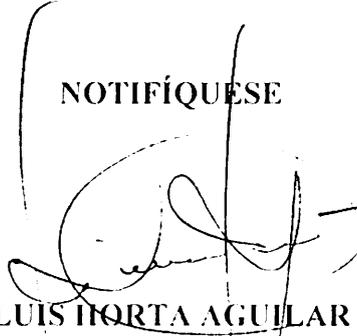
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ
Demandado	HERNANDO DE JESÚS DEL RIO DUQUE
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00295-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	OLGA DEL SOCORRO GALEANO
Demandado	STELLA MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00301-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que antes de notificarme en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8 00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	FERROSVEL SAS
Demandado	MIDO INGENIERÍA SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00354-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019.
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

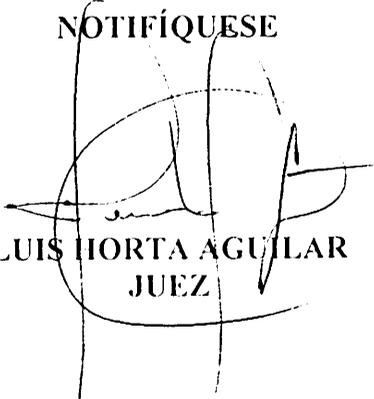
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	PROYECTIO SURAMERICA SAS
Demandado	RUBÉN DARÍO OSPINA VÁSQUEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00364-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.  JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

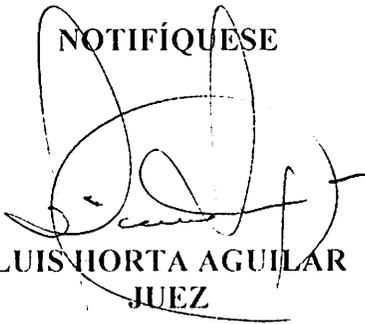
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP
Demandado	PAULA ANDREA ARISTIZABAL BOTERO
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.0383-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy **15 SEP 2020**
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

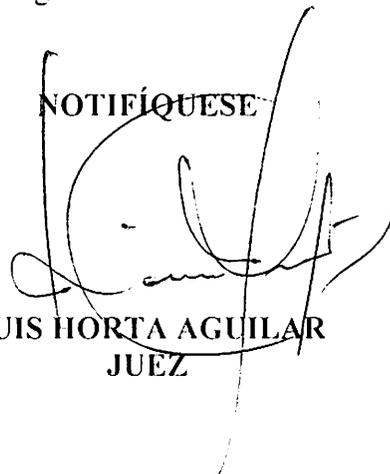
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	FERRETERÍA FERROVÁLVULAS SAS
Demandado	IMPROMIX SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00398-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

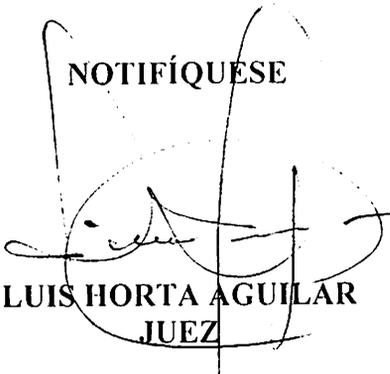
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COTRAFA
Demandado	EUGENIO MAURICIO DUQUE ZAPATA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00443-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

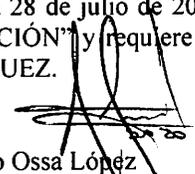
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que la parte demandante en el presente asunto, con fecha 28 de julio de 2020, solicita la “TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y requiere a su vez que los dineros consignados le sean entregados. A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.


John Jairo Ossa López
Secretario – agosto 19 de 2020. 8:40 a.m.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

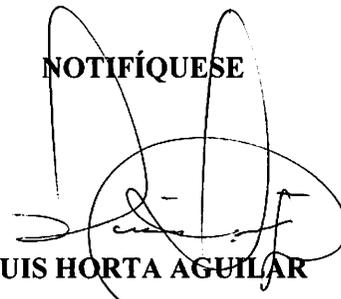
15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRA RUBIO ARIAS
Demandado	BLANCA MELIDA LÓPEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00416-00
Asunto	Requiere a parte actora previa terminación proceso

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que se hace imperioso requerir previo a resolver la terminación del proceso, a la parte actora, para que manifieste las razones por las cuales solicita la entrega de ellos dineros consignados a la fecha si indica en el memorial que: “5. Que no se efectúe liquidación ni condena en costas ni agencias en derecho adicionales, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada, en el pago total aludido”

Por tanto deberá, en caso de que los dineros consignados hagan parte del pago, deberá aportarse copia del acuerdo, o en su defecto allegar el memorial suscrito por la demandada.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 15 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

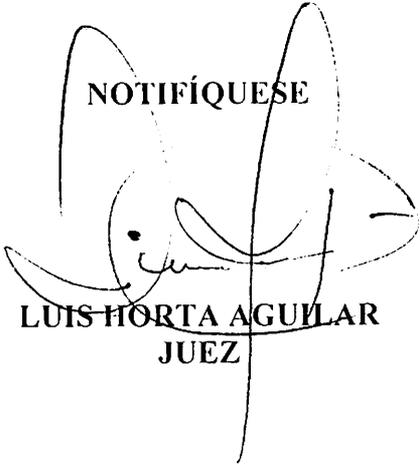
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK
Demandado	SANTIAGO AYALA JIMÉNEZ y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00444-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto. so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. nit 860034313-7
Demandado	WILMER CORDOBA PALACIOS c.c. 98'663.235
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00457-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	372/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa MFX26. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Envigado.

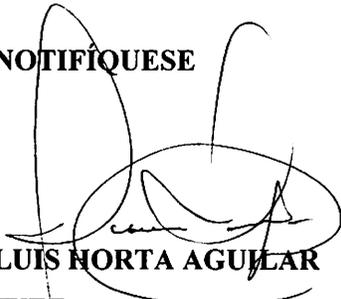
Parágrafo. A su vez se decreta la cancelación de la Prenda contenida mediante CONTRATO DE PRENDA (Garantía Mobiliaria) abierta y sin tenencia, N° MO12600013147005803396700094758 / 25803396700094758 del 4 de septiembre de 2018.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos y notificaciones.

QUINTO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFIQUESE


LUIS NORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 15 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JONATAN HILDER VANEGAS SANTANA c.c. 8'163.727
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00472-00
Asunto	Termina proceso
Interlocutorio	384/2020

En atención a los escritos que obran a folios 44 a 49, en tratándose de un proceso se entrega de garantía inmobiliaria, y que solicita la parte actora a través de su apoderado se deje sin efecto la solicitud de captura y entrega del vehículo (motocicleta) CQJ85, por acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el objeto del proceso deja de existir, el Juzgado,

RESUELVE

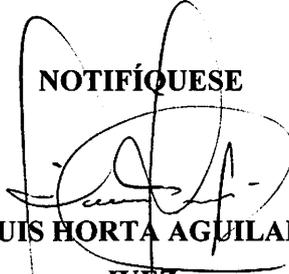
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por acuerdo de pago.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) CQJ85. Oficiese en tal sentido. No se ordena la entrega por existir constancia de la Policía Metropolitana de Bogotá que por orden del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano el vehículo le fue entregado al señor Weng Zhoshun.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es duplicado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 15 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

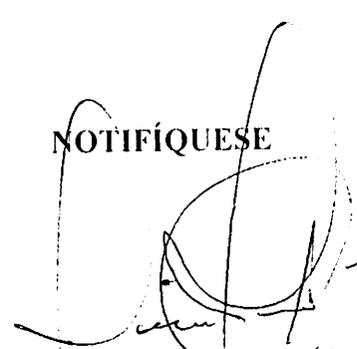
15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY SAS y OTRA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00482-00
Asunto	Resuelve memorial - requiere articulo 317 CGP

En atención al escrito que antecede, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada, vale decir, a la señora GLORIA ELENA CADAVID como persona natural y como representante legal de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY SAS, a partir de la presentación del memorial obrante a folio 45.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término para resolver la suspensión del proceso solicitada se encuentra más que fenecido, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy <u>16 SEP 2020</u>
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	SEBASTÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ c.c. 1.128.436.103
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00489-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	373/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

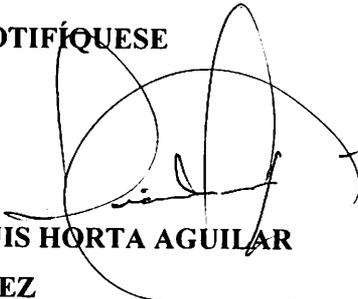
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de los vehículos de placa HCX33D y SHU81C, y el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEL INMUEBLE distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5304877, Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y a la Oficina de II. PP de Medellín, Zona Norte.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.


JOHN JAIR O SSA LÓPEZ - Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

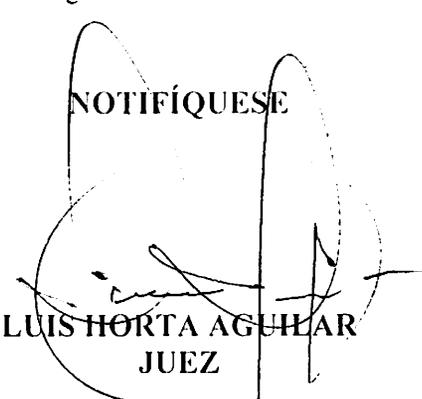
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

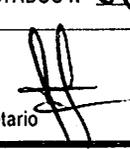
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPFAMINCO EN LIQUIDACION
Demandado	MORELIA DE LAS MISERICORDIAS GAVIRIA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00519-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° **019**
Fijado hoy **15 SEP 2020**
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CASA FERRETERA S.A.
Demandado	MIDO INGENIERÍA SAS y OTRA
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00530-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Edgar de Jesús Agudelo Morales.
Demandado.	Franklin Gildardo Ramírez Posada.
Radicado.	2020 - 00227- 00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 399-2020

El señor Edgar de Jesús Agudelo Morales cedulaado bajo el N° 70.351.499 por intermedio de gestor judicial idóneo, presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, peticionando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra del señor Franklin Gildardo Ramírez Posada con Cédula N° 6° 137.458 por una suma dineraria contenida en diez letras de cambio, a más de los intereses de plazo y moratorios, costas y gastos del proceso.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se hallaron reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con los arts. 621 y ss. del Código de comercio, a excepción del pedimento de intereses de plazo, por dos razones, una porque no fueron pactados por las partes y dos por que la doctrina y la jurisprudencia nacionales en reiterados fallos han estimado que no es de recibo el cobro de intereses de plazo y moratorios, dentro de un mismo periodo, Así las cosas se acogerá la solicitud en comento con la excepción ya referida, por ello el Juzgado:

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de Edgar de Jesús Agudelo Morales y en contra del señor Franklin Gildardo Ramírez Posada, ambos de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos M.L (\$ 25'000.000) como capital insoluto contenido en diez letras de cambio, adjuntas al plenario, según la siguiente referencia:

N° letra.	Valor	vencimiento
01	5'000.000	26 de mayo de 2019
02	5'000.000	26 de junio de 2019
03	2'000.000	26 julio de 2019
04	2'000.000	26 de agosto 2019
05	2'000.000	26 septiembre 2019
06	2'000.000	26 octubre 2019
07	1'000.000	26 febrero 2020
08	2'000.000	26 enero 2020
09	2'000.000	26 noviembre 2019
10	2'000.000	26diciembre 2019.

B. Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por cada uno de los dichos títulos valores desde el día de su vencimiento hasta aquel en que sea pagada en su totalidad la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

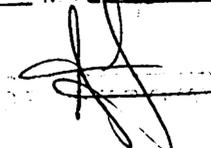
Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Luis Salcedo Colorado titular de la T.P. N° 194.478 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESOS MEDIOS NO. 219
FIJADO HOY EN LA SEDE AREA DEL
JUZGADO PRIMERO PENITENCIARIO
MUNICIPAL LA VILLA VERDE
EL DIA 15 DE SEPT DE 2020
ALAS 8 AM.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Orlando Antonio Maya Suarez.
Demandado.	Hugo Aldemar Daza Montoya.
Radicado.	2020 – 00237- 00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 402-2020

El señor Orlando Antonio Maya Suarez cedulao bajo N° 70.518.736 a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía peticionando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra del señor Hugo Aldemar Daza Montoya cedulao bajo el N° 70.353.222 por una suma dineraria insoluta, contenida en letra de cambio única que adjunta al plenario, sus intereses de plazo y moratorios, costas y gastos del proceso.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se hallaron reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con los arts. 621 y ss. del Código de comercio, razón por la que impera acoger la solicitud en comento, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de Orlando Antonio Maya Suarez y en contra del señor Hugo Aldemar Daza Montoya, ambos de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

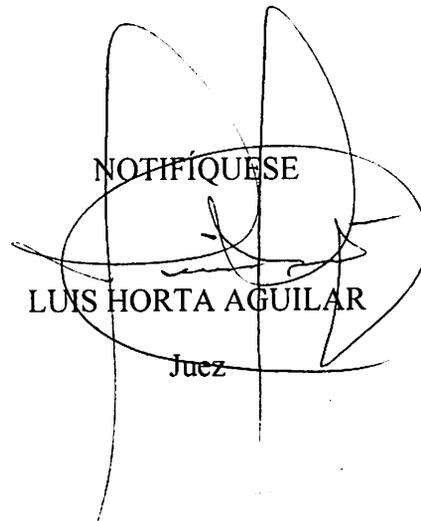
- Cinco millones de pesos ml. (\$ 5'00.000) como capital insoluto contenido en la letra de cambio única anexa a la demanda.
- Por la suma que represente los intereses de plazo generados desde que se suscribió el mutuo, esto es el 15 de octubre de 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018 fecha en la cual vencía la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma que corresponda a los réditos de mora generados, desde que el deudor entró en mora, esto el 15 de febrero de 2018 hasta el día que ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos,

haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Claudia A Ospina titular de la T.P. N° 24663 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL TENDOS NRO. 019
TUJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERO
MUNICIPAL DE LA ALCAZAR
EL DIA 19 DE SEPT 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre 15 de 2020

Demanda.	Ejecutiva (sumas dinerarias)
Demandante.	Crearcoop Ltda.
Demandado.	Yanet Patricia González Valencia.
Radicado.	2020 - 00229- 00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 400-2020

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. -CREARCOOP- con NIT 890.981.459-4 a través de endosatario en procuración, presento ante este despacho demanda ejecuta de mínima cuantía, peticionando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra de la señora Yanet Patricia González Valencia cedulada bajo el N° 42.790.635, por una suma dineraria contenida en el pagaré adjunto.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se hallaron reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con los arts. 709 y ss. del Código General del Proceso, razón por la que impera acoger la solicitud en comento, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. -CREARCOOP- y en contra de la señora Yanet Patricia González Valencia, ambos de condiciones civiles y procesales atrás referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

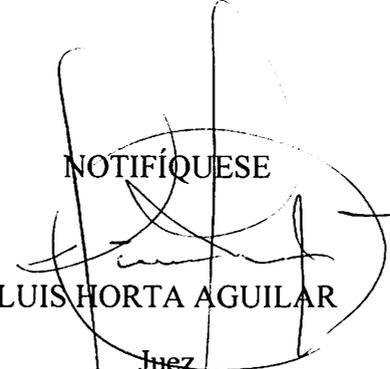
- Un millón doscientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos M.L (\$ 1.299.748) como capital insoluto contenido en el pagaré N° 300299 suscrito por la deudora en pro de la demandante, el cual obra en el plenario.
- Por la suma que represente los réditos moratorios, generados desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Héctor Alirio Peláez titular de la

T.P. N° 272.725 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL EDOSO NRO. 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA CRUZ BLANCA - ANTIOQUIA
EL DIA 16 SEP 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.


SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00248-2020

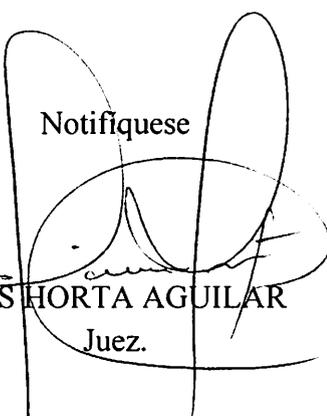
Exige Requisitos

Al efectuar el estudio preliminar de la demanda ejecutiva con título hipotecario propuesta por el Banco Comercial AV Villas S.A. contra el señor Víctor Manuel Bedoya Velásquez, encuentra el despacho que:

- 1- La escritura hipotecaria no ostenta el certificado de 1ª copia con merito ejecutivo.
- 2- Se presenta una grave contradicción en el contenido del hecho primero de la demanda, frente al contenido del hecho tercero y la pretensión 1ª de la demanda.
- 3- En el hecho séptimo se informa sobre varios valores debidos por el demandado, pero no se indica la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios ni la fecha que comprende esos ítems.

La parte interesada dispone del término de ley, so pena de rechazo, parra adecuar su demanda y anexar los documentos faltantes. Como quiera que la adecuación de la demanda implica un cambio en hechos y pretensiones se deberá rehacer totalmente el escrito introductor.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA DE LA
EL DÍA 16 SEP 2020 DE 20
ALAS 8 A.M

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00246-2020

Exige Requisitos

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por la empresa Seguridad de Occidente Ltda. En contra de la sociedad Innovaciones inmobiliarias Innobilia SAS, la apoderada demandante le atribuye competencia a este despacho para asumir el conocimiento, alegando que el Municipio de La Estrella es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto este oficiante a observado que el domicilio de la demandada no es el Municipio de La Estrella, tampoco lo para la demandante y las partes no pactaron expresamente que esta municipalidad fuera el lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas, lo que nos permite concluir que no se da cumplimiento al art. 28 del CGP, y así las cosas deberá la referida togada argumentar porque considera que este Juzgado sea el competente para conocer de la causa. Dispone la parte demandante del término de ley para obrar en conformidad, caso contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑALADO NRO. 019
HECHO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
EL DÍA 16 DE SEP DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Urbanización Villa Campestre P.H.
Demandado: Guillermo L. Moreno Hoyos / otra.
Radicado: 2020-0245-00
Asunto. Libra mandamiento

Interlocutorio N° 396-2020

La Urbanización Villa Campestre P.H con NIT 800.017.612-4 a través de procurador judicial, presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de los señores Guillermo L. Moreno Hoyos cedulao bajo el N° 4.342.976 y Amparo del Socorro Páez Álvarez cedulada bajo el N° 32.446.886 según certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial demandante anexa a la demanda, por el capital, los intereses de mora y las costas procesales.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 48 de la ley 675 de 2000, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE.

Primero. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Urbanización Villa Campestre P.H y en contra de los señores Guillermo L. Moreno Hoyos y Amparo del Socorro Páez Álvarez todos de condiciones civiles y procesales ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos contenidos en la certificación expedida por el Administrador, adjunta a la demanda:

- A- Seis millones setecientos mil pesos ml. (\$ 6´700.000) por concepto capital desprendido de las cuotas ordinarias de administración del inmueble de propiedad de los accionados, durante el período que comprende el 01 de enero de 1984 hasta el 31 de julio de 2020.

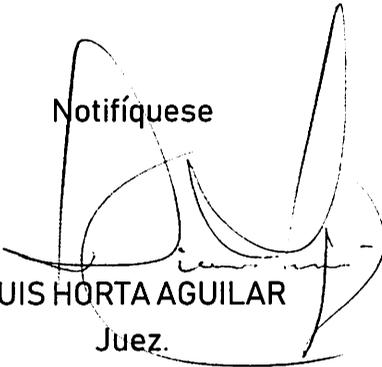
B- Por la suma equivalente a los réditos moratorios generados por cada una de las cuotas insolutas, liquidados a la máxima tasa legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde que cada cuota entró en mora hasta el día que obre la solución o pago definitivo de la acreencia.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la parte demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, titular de la T.P. N° 242.558, para representar en causa a la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida que los postulados se presenten a ejercer el cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑOR NRO. 019
FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA L. T. T. LA - ANTIOQUIA
EL DÍA 16 SEP 2020 DE 2020
ALAS 8 A.M.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Urbanización Villa Campestre P.H.
Demandado: Guillermo L. Moreno Hoyos / otra.
Radicado: 2020- 0245-00
Providencia. Decreto de medidas cautelares.

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho:

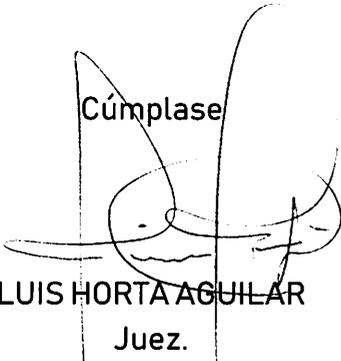
DECRETA.

- El embargo y retención de los dineros y demás productos financieros que en cuenta de ahorros o corriente posea el codemandado Guillermo León Moreno Trejos en las siguientes entidades bancarias:
- Cuenta de ahorros # 733362 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de Ahorros # 576971 de Bancolombia S.A.
- Cuenta de Ahorros # 031262 de Banco Scotiabank Colpatría S.A.

Saldo máximo para embargar: \$ 15'000.000.

Por la secretaria del despacho ofíciase.

Cúmplase



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Juliana Zapata Cuellar
Demandado: David Alberto Suarez Alzate
Radicado: 2020-0244-00
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N° 397/2020

La señora JULIANA ZAPATA CUELLAR cedulaada bajo el N° 1.035.860.887 en representación de su hijo menor SALOMON SUAREZ ZAPATA y debidamente asistida por procurador judicial idóneo, llama a juicio al señor DAVID ALBERTO SUAREZ ZAPATA cedulaado bajo el N°98.696.018 con el fin de que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se profiera sentencia con la que se regulen la custodia y los cuidados personales del referido menor Salomón.

Estudiado el libelo introductor encuentra este oficiente que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 390 y siguientes del Código General del proceso indispensables para su admisión, con excepción de lo pedido en el hecho decimo de la demanda, pues ello es materia de un proceso ejecutivo que se rige por reglas diferentes al proceso verbal sumario. Hecha esta aclaración se procederá a admitir la demanda, por lo que el Juzgado sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de custodia y cuidados personales del niño Salomón Suarez Zapata con NUIP 1036520654 propuesta por su señora madre Juliana Zapata Cuellar en contra de su progenitor DAVID ALBERTO SUAREZ ALZATE, todos de condiciones civiles y procesales ya referidas.

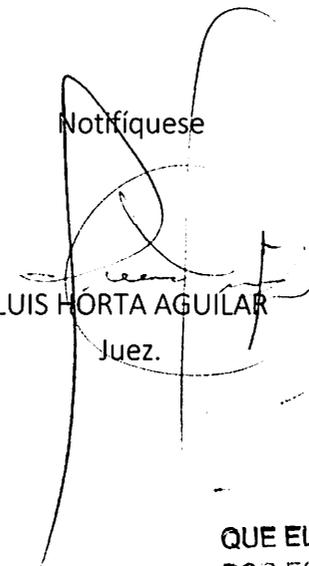
Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, presente y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes. Esta providencia se notificará a la representante del Ministerio Publico y a la parte demandada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. De todo ello déjese constancia en el expediente.

Cuarto. En cuanto dice relación con la cuota alimentaria provisional alimentaria, mientras dura el litigio, se estará a lo dispuesto por la Comisaría de Familia del Municipio de Girardota (Ant.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Arley Taborda Piedrahita titular de la T.P.273.195 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante. Las dependencias judiciales que sean reclamadas serán atendidas por la judicatura en la medida que los designados se presenten al estrado a ejercer cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIJADO HEY EN LA SENTENCIA DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
MUNICIPAL DE GIRARDOTA DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA
EL DIA 16 SEP 2020 DE 20
ALAS 14H

SECRETARÍA (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Erinson Alexander Álvarez Sanchez.
Demandado:	Emilse Zapata Sepulveda,.
Radicado:	2020-0240-00
Interlocutorio	Nº 395-2020
Providencia.	Admite demanda

El señor Erinson Alexander Álvarez Sanchez cedulao bajo el N° 71.702.309 valiéndose de procuradora judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda de restitución de inmueble arrendado contra La señora Emilse Zapata Sepúlveda con cedula N° 32.106.686 según contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, mismo que recae sobre el inmueble ubicado en esta municipalidad; calle 80 sur N°56-118, alinderado así: “ Un lote de terreno de nueve varas de frente por 30 de centro , Por el frente con calle pública en 9 varas, por atrás en 9 varas con propiedad del Dr. Méndez, Por costado en 3varascon propiedad de Manuel Colorado, por el otro costado en 30 varas con propiedad del vendedor y por el otro costado con propiedad de Jairo Sánchez” (copia textual de la demanda)

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada, durante varios períodos.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley (arts. 82 y ss. 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

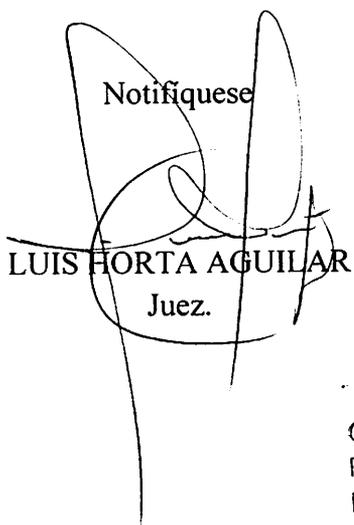
Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor Erinson Alexander Álvarez Sanchez en contra de La señora Emilse Zapata Sepúlveda en inmueble ubicado en esta ciudad: calle 80 sur N°56-118, alinderado así: “ Un lote de terreno de nueve varas de frente por 30 de centro , Por el frente con calle pública en 9 varas, por atrás en 9 varas con propiedad del Dr. Méndez, Por costado en 3varascon propiedad de Manuel Colorado, por el otro costado en 30 varas con propiedad del vendedor y por el otro costado con propiedad de Jairo Sánchez”

Segundo. Impártase a la causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Tatiana Giraldo Cuervo titular de la T.P. N° 321.512 del C.S. de la J. para actuar en pro del demandante. Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán una vez los postulados entren a ejercer el cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICADO
QUE EL AUTO REFERIDO FUE NOTIFICADO
FORALMENTE EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
MUNICIPAL LA...
EL DIA 16 SEP 2020 DE 20...
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	JFK, Cooperativa Financiera
Demandado.	Yuliana y Eudes Rendón Henao
Radicado.	2020- -00239 -00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 394/2020

La entidad “JFK, Cooperativa Financiera” identificada tributariamente con el N°890.907.489-0 a través de procurador judicial fungiendo como endosatario en procuración, presentó a consideración del despacho **demanda ejecutiva singular**, con la que pretende el recaudo coercitivo de una suma dineraria debida por los señores Yuliana Rendón Henao cedula bajo el N° 32.160.260 y Eudes Alexander Rendon Henao con C.C. N° 8.464,920 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré # 0560511 adjunto a la demanda, los intereses, las costas y agencias en Derecho.

Efectuado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos se pudo observar que están satisfechas a plenitud las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de “JFK, Cooperativa Financiera” y en contra de los señores Yuliana Rendón Henao y Eudes Alexander Rendon Henao todos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de tres millones novecientos setenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos ml. (\$ 3'975.795)), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré # 0560511 que soporta la presente ejecución.
-
- Por la suma que represente los intereses de mora generados por el capital atrás referido, desde el 13 de octubre de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Juan Fernando Jaramillo Londoño titular de la T.P. N° 108.172 del C.S. de la J. para representar en causa a la parte de-

mandante. Las dependencias judiciales reclamadas se irán reconociendo en la medida que cada postulante ejerza sus funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 10 MES SEP DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	JFK, Cooperativa Financiera
Demandado.	Yuliana y Eudes Rendón Henao
Radicado.	2020- -00239 -00
Asunto.	Decreta medida

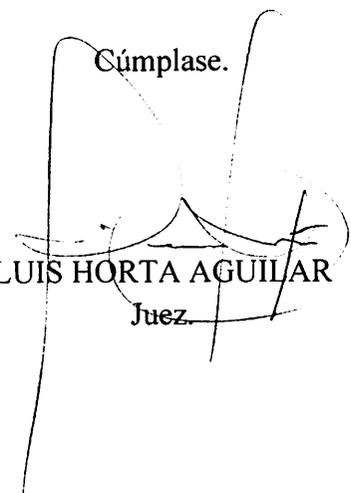
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 del C.G.P, consecuentemente el despacho, DECRETA:

El embargo y retención (después de efectuadas las deducciones de ley: Salud y pensión) de todos los ítems constitutivos del salario (Arts. 156 y 344 del C.S.T.) devengado por el codemandado Eudes Alexander como empleado al servicio de COLESPUMAS ANTIOQUIA SAS, en proporción del veinticinco por ciento (25%). El embargo se limita a la suma de \$7'000.000.

El embargo y retención (después de efectuadas las deducciones de ley: Salud y pensión) de todos los ítems constitutivos del salario (Arts. 156 y 344 del C.S.T.) devengado por la codemandada Yuliana Rendón Henao como empleada al servicio de LABORATORIO PROFESIONAL FARMAC, en proporción del veinticinco por ciento (25%). El embargo se limita a la suma de \$7'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los oficios correspondientes a fin de materializar el presente decreto.

Cumplase.



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado.	Yeison Adrián Saldarriaga Acevedo.
Radicado.	2020 – 0234 -00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 398-2020

La razón financiera “**Banco de Bogotá S.A.**” con identificación tributaria N° 860002964-4 a través de procuradora judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva con el fin de hacer cobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida por el señor **Yeison Adrián Saldarriaga Acevedo cedula** bajo el N° 1-040.734.112 contenida en sendos pagarés que se anexan a la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo evidenciar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts.709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de “**Banco de Bogotá S.A.**” y en contra de **Yeison Adrián Saldarriaga Acevedo** de condiciones civiles y procesales ya referidos por las siguientes sumas y conceptos:

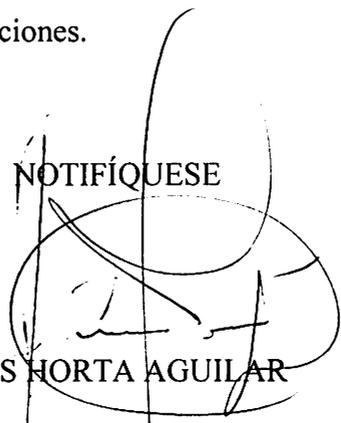
- A. Veinte millones ochenta y seis mil ciento un pesos ml. (\$ **20'086.101**) como saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré 359557917 adjunto al libelo genitor.
- B. Trece millones noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos m.l (\$ 13'099.665) como capital insoluto contenido en el pagaré 1040734112 motivo de cobro judicial.
- C. Por la suma que represente los réditos moratorios, generados por cada una de esta cifras, desde que cada uno de ellos entró en mora hasta el día de su solución o pago, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Diana Cecilia Londoño Patiño titular de la T.P. N° 117.342 del C.S. de la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CEP...
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL DOSI... 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE...
EL DIA 16 SEP 2020 DE 2...
ALAS 08M.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado.	Yeison Adrián Saldarriaga Acevedo.
Radicado.	2020 – 0234 -00

Asunto. Decreto medidas previas

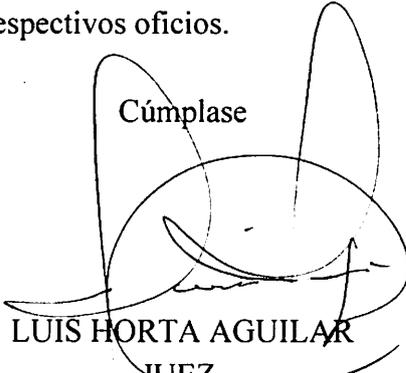
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las disposiciones del art. 599 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado;

DECRETA.

El embargo de las cuentas que posee señor Edison Adrián Saldarriaga Acevedo en los bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, banco popular y Banco Caja Social.

Por la secretaría, emítanse los respectivos oficios.

Cúmplase



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00233-2020

Exige requisitos:

Una vez efectuado el estudio preliminar de la demanda reivindicatoria propuesta por Nora Lucía, Nubia del socorro y John Jairo Gil Herrera en contra de Daniela Ramírez Murillo, se encontraron varias inconsistencias que deben ser resueltas dentro de los términos de ley, so pena de rechazo. Son ellas:

1-En algunos folios de la matricula inmobiliaria se cita el N° 001-514683, no obstante, en otros como en la escritura N° 2975 del 26 de agosto de 1988, en la que se manifiesta que el FMI es el N° 001-0508614. Deberá aclararse tal información.

2- Tanto en el poder como en el texto de la demanda se aduce que los accionantes son dueños de un inmueble de 8.00 metros de frente por 16 metros de fondo, afirmación ésta que no es conteste con la realidad, lo que podría resultar en una manifiesta temeridad del abogado demandante; pues en el libelo introductor se declara esa área como la de inmueble trabado en litis, omitiendo descontar la venta parcial que la señora María Josefa Herrera de Gil efectuara en pro de Matilde Arenas de Arias; hecho éste que tenía que ser conocido por el apoderado demandante sin embargo nada dijo en la demanda, luego si esta judicatura no capta tal inconsistencia, podría fácilmente emitir una sentencia indebida, por ello se proclama la temeridad y mala fe de dicho togado haciendo incurrir al Juez en un craso error.

3- Las pretensiones 1° y 2° están mal concebidas, obsérvese como en la primera se solicita declaración judicial del dominio que tienen los demandantes sobre los predios marcados con los N°s 57-32 y 57-36 de la calle 86 78 sur y en la segunda se pide reivindicación del predio 57-36, lo que de suyo no es aplicable pues no puede un juez declarar en sentencia judicial el dominio que un ciudadano ostenta.

4. Otro motivo que lleva a la judicatura a declarar una presunta temeridad y mala fe del apoderado demandante y la existencia del usufruto, lo constituye el hecho de no haber declarado

en la demanda la venta parcial, solicitando entonces la reivindicación de todo el bien en litigio. Este hecho lo conocía el togado y hay suficiente prueba en el plenario sobre él.

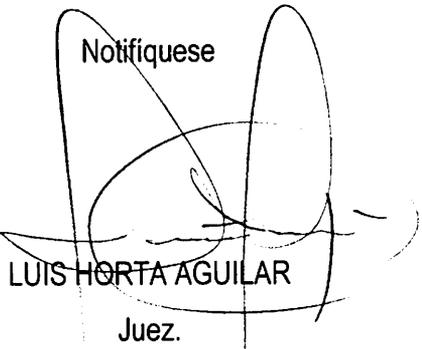
5- Tampoco en la demanda se hace mención alguna al usufructo de que es o era titular el señor Gerardo Gil Acosta.

6- Se aportará certificado actualizado del avalúo catastral de los dos bienes.

7. Nada se informó sobre el proceso divisorio adelantado en el Juzgado Primero Civil del circuito de Itagüí. Deberá entonces la parte accionante adjuntar certificación sobre el estado actual de dicho proceso.

8. Se aportará copia de la escritura pública # 1800 del 25 de noviembre de 1.970 de la entonces notaría única de Itagüí.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTE PROCESO EN EL JUZGADO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ITAGÜÍ
EL DÍA 16 SEP 2020 DE 2020
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)